



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 1 9 8 6

La Laguna, a 27 de noviembre de 1986.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno autónomo en relación con *la adecuación a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del Ordenamiento jurídico de un expediente de indemnización por daños (EXP.25/1986 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado a este Organismo por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en aplicación de los arts. 10 y 11 de la Ley autonómica 4/1984, de 6 de julio, será determinar si, de conformidad con lo que dispone el Ordenamiento jurídico, es procedente la reclamación de indemnización por daños a particulares interpuesta ante la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) por la persona lesionada, cuyo automóvil colisionó con una piedra existente en la carretera C-810, de Gran Canaria.

En este sentido, será analizada la documentación obrante en el correspondiente expediente administrativo de daños, incoado por los servicios de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno autónomo, a la luz de la normativa aplicable al supuesto, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Consejo de Estado que fueren oportunas.

II

Siendo de aplicación al supuesto que es objeto del dictamen los preceptos contenidos en los arts. 106.2 de la Constitución; 40 de la Ley de Régimen jurídico de

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

la Administración del Estado; 29.13 del Estatuto de Autonomía; 33 y 41 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre (de Carreteras); 66 y 68 de su Reglamento, así como el Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras de la Administración del Estado a la autonómica, y el Código de Circulación.

Estudiadas la correspondiente jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Consejo de Estado, en especial las sentencias de 18 de diciembre de 1982, 23 de octubre de 1965 y 14 de noviembre de 1968 y los dictámenes de 12 de febrero de 1981, 19 de enero de 1978, 14 de abril de 1977, 15 de enero de 1976, 10 de julio de 1975, 24 de mayo de 1974 y 25 de mayo de 1970, respectivamente.

Teniendo presente lo expresado por este Organismo sobre supuestos similares al que aquí se dictamina en dictámenes emitidos con anterioridad (cfr. dictámenes 3, 4, 9, 15, 16, 17, 22 y 23 del Consejo Consultivo).

Analizada la documentación que se contiene en el expediente de daños remitido a este Organismo adjunto a la solicitud de dictamen.

C O N C L U S I O N

El Consejo Consultivo considera jurídicamente procedente la reclamación de indemnización por daños interpuesta por la persona lesionada, en tiempo y forma, ante el órgano de la Administración de la CAC competente en la materia, al ser ésta responsable patrimonialmente por haberse ocasionado daños en la realización del servicio público viario de su competencia, pese a que el hecho productor de aquéllos no tuviera lugar por culpa o deficiencia en la actividad administrativa.

En consecuencia, debe indemnizarse al particular que ha sufrido los mencionados daños en la cantidad ajustada al efectivo valor de los mismos, estimándose suficiente a tal efecto el *quantum* propuesto por el técnico del servicio.